

1

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 28 de enero de 2013, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo N° 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador", integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siqueira, Mariam Arakelian y María Noel Llugain **DELEGADOS DEL SECTOR EMPRESARIAL:** Los Srs. Gustavo González, Humberto Perrone y el Dr. Sergio Suero. **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Juan Llopart, Diego Rojas y Freddy Rostagnol.-----

SE ACUERDA QUE:

PRIMERO: Se procede a fijar el porcentaje de incremento correspondiente al ajuste salarial del 1° de enero de 2013 en aplicación de lo dispuesto en el Convenio suscrito el día 26 de mayo de 2011.-----

SEGUNDO: De acuerdo a lo establecido en la cláusula Sexta del referido Convenio las franjas salariales para las **Categorías de Conducción de las Ramas A, B y E (Categorías A2, A3, A4, A5, A6, B1, B2, E4, E5 y E6)**, al 31 de diciembre de 2012 son las siguientes:-----

FRANJA "A": SALARIOS ENTRE \$ 554 y \$ 604 por jornal.-----

FRANJA "B": SALARIOS ENTRE \$ 605 y \$ 652 por jornal.-----

FRANJA "C": SALARIOS SUPERIORES A \$ 653 por jornal.-----

TERCERO: De acuerdo a lo establecido en la cláusula Séptimo, literal IV, del referido convenio el porcentaje de ajuste salarial para las categorías de conducción de las ramas A, B y E (**Categorías A2, A3, A4, A5, A6, B1, B2, E4, E5 y E6**), a partir del 1ero. de enero de 2012 es el siguiente por franja:-----

FRANJA "A":-----

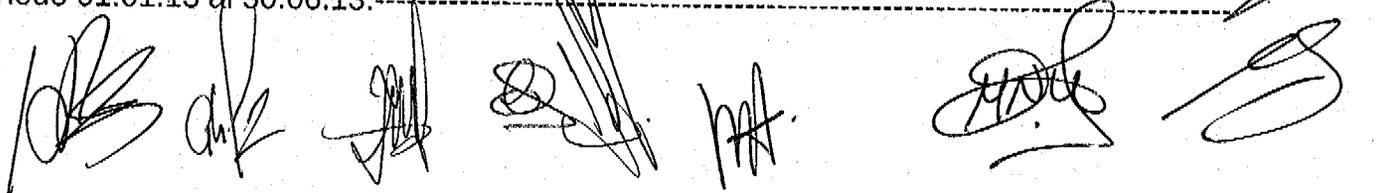
Del **7.27 %** resultante de la acumulación de los siguientes items:-----

- 1) **2,96 %** por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.13 al 30.06.13.-----
- 2) **1.74 %** por concepto de crecimiento.-----
- 3) **2.40 %** por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.12 al 31.12.12.-----

FRANJA "B":-----

Del **6.88 %** resultante de la acumulación de los siguientes items:-----

- 1) **2,96 %** por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.13 al 30.06.13.-----



- 2) 1.37 % por concepto de crecimiento.-----
- 3) 2.40 % por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.12. al 31.12.12.-----

FRANJA "C":-----

Del 6.49 % resultante de la acumulación de los siguientes items:-----

- 1) 2,96 % por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.13 al 30.06.13.-----
- 2) 1 % por concepto de crecimiento.-----
- 3) 2.40 % por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.12 al 31.12.12.-----

CUARTO: Como consecuencia de la aplicación de estos porcentajes, a partir del 1º de enero de 2013 se establecen los siguientes jornales nominales mínimos para cada una de las franjas : -----

FRANJA "A": \$ 594 por jornal. -----

FRANJA "B": \$ 647 por jornal. -----

FRANJA "C": \$ 696 por jornal. -----

QUINTO. FRANJAS SALARIALES PARA LAS RESTANTES CATEGORÍAS: De acuerdo a la cláusula octava del referido Convenio las franjas salariales para las restantes categorías se determinan de la siguiente forma:-----

FRANJA "A": SALARIOS mínimos hasta 10 % por encima. -----

FRANJA "B": SALARIOS entre 10 y 20 % por encima de los mínimos.-----

FRANJA "C": SALARIOS por encima del 20 % de los mínimos. -----

Dichas franjas ajustarán en los mismos porcentajes que los previstos en la cláusula tercera del presente. -----

SEXTO. AJUSTES SALARIALES PARA LAS CATEGORÍAS DE ADMINISTRACIÓN:---

Se aplicarán los mismos porcentajes de ajuste previstos en la cláusula tercera del presente.-----

SEPTIMO. MINIMO DE MASA SALARIAL. -----

a) Se establece para los trabajadores de las categorías, chofer de semirremolque (A3) chofer de autoelevador (motorista) (A4) y chofer de semirremolque (combustible) (A6), con un mínimo de 100 jornales de antigüedad en la empresa, un monto mínimo de masa salarial mensual que estará compuesto por todas las prestaciones excluyendo los viáticos de almuerzo, cena, pernocte o especiales , que no será menor al monto equivalente al de veintiséis jornales mínimos de la categoría respectiva, multiplicado por el coeficiente 1.10, el cual es al 1ero. de enero de 2013 de \$ 16.988,40 (pesos uruguayos diez y seis mil

Handwritten signatures of various individuals, including some that appear to be initials like 'AA' and others that are more complex scribbles.

novecientos ochenta y ocho con cuarenta).-----

b) Se establece para los trabajadores de las categorías A2, A5, B1 y B2, con un mínimo de 100 jornales de antigüedad en la empresa, un monto mínimo de masa salarial mensual que estará compuesto por todas las prestaciones excluyendo los viáticos de almuerzo, cena o pernocte, que no será menor al monto equivalente al de veintiséis jornales mínimos de la categoría respectiva multiplicado por el coeficiente 1.10, el cual es al 1ero. de julio de 2012 de los siguientes montos:-----

A 2 y A 5: \$ 15.415 .-----

B 1: \$ 17.446 .-----

B 2 \$ 16.502 -----

Este coeficiente mencionado se mantendrá vigente y se aplicará semestralmente sobre los salarios mínimos de la categoría, hasta la finalización del presente convenio, volviendo dicho coeficiente a 1 al 1º de enero de 2016.-----

Los trabajadores comprometen su disposición a trabajar los tiempos necesarios para cubrir estos mínimos, si fueran convocados por la empresa y a justificar su imposibilidad si no fuera posible hacerlo. Si no se justificara esta imposibilidad, se descontará 1/26 avo. de estos valores por cada día no trabajado hasta un máximo de cinco días.-----

Si no fueran convocados a trabajar para cubrir estos tiempos necesarios, la empresa estará obligada a cumplir con estos montos mínimos.-----

OCTAVO. MINIMO DE MASA SALARIAL PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:-----

El mínimo de masa salarial asegurado para quienes opten por forma de pago alternativa del transporte de hacienda será un 10 % superior al acordado en la forma general, en las mismas condiciones que el régimen general. Al 1º de enero de 2013 será de \$ 18.695,44.-

El mínimo de masa salarial asegurado a partir del 1º de enero de 2013 será según cómo se encuentren los trabajadores en las franjas establecidas:-----

FRANJA "A": \$ 18.687,24.-----

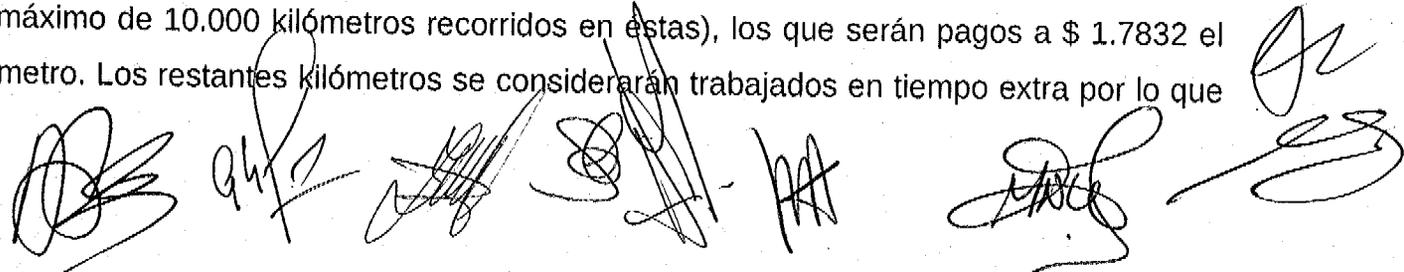
FRANJA "B": \$ 20.320,88.-----

FRANJA "C": \$ 21.934,51.-----

El pago de viáticos no está incluido en ésta forma de pago por lo que deberán abonarse en la forma establecida para el personal jornalero de estas categorías.-----

NOVENO. VALOR DE KILÓMETRO PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA.-----

El 66 % de los kilómetros recorridos en el mes, se hace durante las primeras 8 horas (con un máximo de 10.000 kilómetros recorridos en éstas), los que serán pagos a \$ 1.7832 el kilómetro. Los restantes kilómetros se considerarán trabajados en tiempo extra por lo que



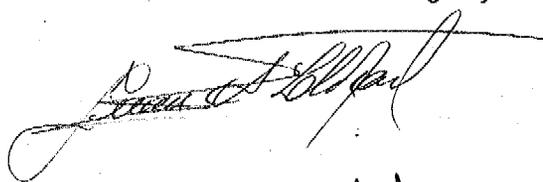
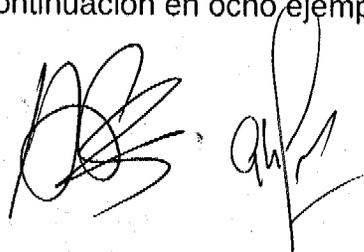
se abonarán al doble de su valor (1.7832 por 2): \$ 3.5664 el kilómetro. Estos importes tienen naturaleza salarial y se contemplarán en los distintos rubros laborales.-----

DECIMO. LICENCIA SINDICAL: Comprende a todos los sectores del Grupo 13, Sub Grupo 07, que no tienen regulación propia. Se deja constancia que el valor hora para la aportación de la licencia sindical de los dirigentes nacionales, a partir del 1º de enero de 2013 es de \$ 74,26 La delegación empresarial deja constancia que está cláusula se establece sin perjuicio de los recursos administrativos en curso.-----

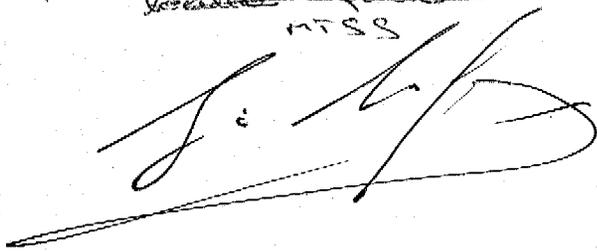
DECIMO PRIMERO. Los empleados internos que realicen cobranzas o manejen valores recibirán una compensación de \$ 353,38 (pesos uruguayos trescientos cincuenta y tres con treinta y ocho). -----

DECIMO SEGUNDO. Establécese una compensación del 10% sobre el salario fijado en este decreto para los choferes o peones que realicen además tareas de cobranza. Dicha compensación será equivalente a \$ 59.41 por día para los choferes que realicen tareas de cobranza y \$ 48,24 por día para los peones que realicen tareas de cobranza.-----

DECIMO TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en ocho ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.--


MTSS

~~Leandra Siquero~~
MTSS


MTSS

Rama

A2	Chofer de camión y camioneta	539
A3	Chofer de semirremolque	594
A4	Chofer de autoelevador (motorista)	594
A5	Chofer de camión común (combustible)	539
A6	Chofer de semirremolque (combustible)	594
A7	Peón de carga y descarga	482
A8	Oficial mecánico ajustador	632
A9	Oficial mecánico	555
A10	Medio oficial mecánico	501
A11	Oficial Herrero	495
A12	Medio oficial herrero	492
A13	Oficial Torno	577
A14	Medio oficial tornero	492
A15	Oficial chapista	577
A16	Medio Oficial chapista	492
A17	Ayudante de taller	495
A18	Oficial Pintor	495
A19	Medio oficial pintor	492
A20	Peón de taller	492
A21	Aprendices	357
A22	Capataz de depósito	635
A26	Maquinista Grua Stacker	830

Rama B- Transporte de encomiendas y mudanzas

B1	Chofer de semirremolque	610
B2	Chofer de camión y camioneta	577
B3	Peón de primera	511
B4	Peón de segunda	490
B5	Peón de tercera	437

**Rama A y B****CATEGORÍAS : Administrativos Mensual \$**

C1	Auxiliares de escritorio	12.200
C2	Cadetes y mensajeros	8.217
C3	Responsable técnico	17.455

CATEGORÍAS: Serenos y Personal de Servicio

D1	Sereno	11.221
D2	Limpiador	8.619

Rama E - Empresas de servicios de autoelevadores y grúas**CATEGORÍAS : especializadas**

E1	Operador de grúa o gruista G20	584
E2	Operador de grúa o gruista G50	628
E3	Operador de grúa o gruista G100	672
E4	Chofer especializado de autoelevador (elevadorista inicial)	17.791
E5	Chofer especializado de autoelevador (elevadorista practico)	19.128
E6	Chofer especializado de autoelevador (elevadorista calificado)	20.466
E7	Aprendiz mecánico de autoelevador	13.564
E8	Medio oficial mecánico de autoelevador	18.169
E9	Oficial mecánico de autoelevador	23.620
E10	Medio oficial electricista/electrónico de autoelevador	18.169
E11	Oficial electricista/electrónico de autoelevador	23.620

E12 - Operador Grua Containera

Según Grupo 13, Sub Grupo 10, Cap. Operadores y Terminales

MTSS

MTSS

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 04 de febrero de 2013

Pase a División Documentación y Registro.

p/A Pablo Gutiérrez
LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

Reg. Con el N° 416.13
Grupo 13

Montevideo, 5/2/13
Folio, 1 al 6
Sub-Grupo 07

LAUDO INSCRIPTO
Entra en vigencia una
vez publicado

[Signature]
Por Div. Doc. y Registro

Esc. Ma. del CARMEN LARIA
Directora (I) Div. Doc. y Registro